

LEY No. 1168

21 NOV 2007

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 3º DEL ARTICULO
21 DEL DECRETO 1791 DE 2000"**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

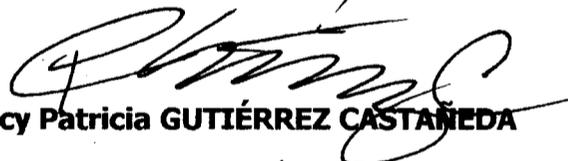
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modificase el párrafo 3º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

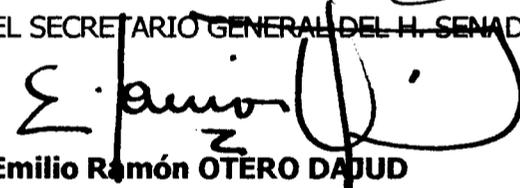
PARÁGRAFO 3º. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4º de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


Nancy Patricia GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

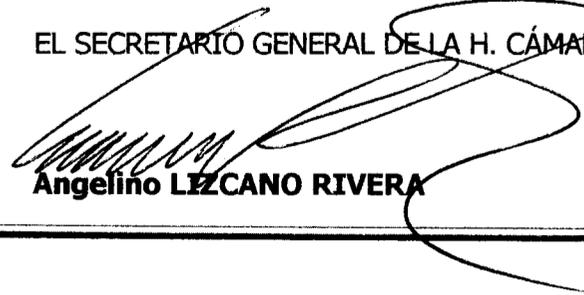
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


Oscar ARBOLEDA PALACIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,


Angelino LIZCANO RIVERA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PARÁGRAFO 3º DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 1791 DE 2000"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Modificase el parágrafo 3º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

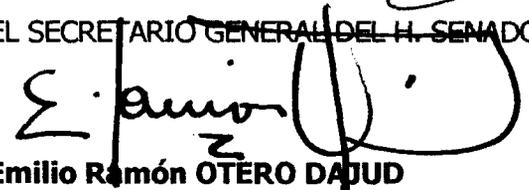
PARÁGRAFO 3º. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4º de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

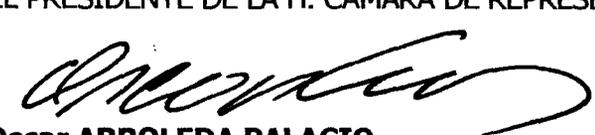
LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


Nancy Patricia GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,


Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


Oscar ARBOLEDA PALACIO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,


Angelino LIZCANO RIVERA